



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
REMOLINO - MAGDALENA

Remolino, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso : Ejecutivo de alimentos
Radicado : 2022-00070
Demandante : LILIBETH ROMERO VITOLA
Representado : ANGEL TAPIA ROMERO y SHARITH TAPIA ROMERO
Demandado : JOEL TAPIA SANCHEZ
Asunto : Mandamiento de pago

Visto el informe secretarial que antecede, y verificado el análisis preliminar de rigor sobre la demanda y el documento adosado como base de recaudo forzado, procede el juzgado a pronunciarse respecto de la orden compulsiva deprecada por la promotora de la causa.

El artículo 488 del Código de Procedimiento Civil establece que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.”*

Así pues, según viene de verse, no es cualquier documento el que puede ser esgrimido con tal fin, sino que debe reunir unos requisitos, siendo pacíficamente adoptado por la jurisprudencia y la doctrina patrias que el primero de ellos es que se trate de un documento en su ejemplar original, que provenga directamente del obligado o de su causante, en el que conste una obligación clara, expresa y exigible.

En punto de las obligaciones alimentarias, el inciso quinto del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, establece que con la copia del arreglo privado o del acta de conciliación extrajudicial se prestará mérito ejecutivo.

En este asunto, el acta de conciliación adosada al memorial introductor fue suscrita por el señor JOEL TAPIA SANCHEZ, quien asumió el compromiso de suministrar una cuota alimentaria de DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$260.000) mensuales, en favor de sus menores hijos ANGEL TAPIA ROMERO y SHARITH TAPIA ROMERO, representados en esta litis por su madre LILIBETH ROMERO VITOLA, igualmente se obligó a la entrega de un subsidio de Combarranquilla a favor de los menores, por valor de SETENTA MIL PESOS (\$70.000) mensuales, así como a asumir en partes iguales de cincuenta por ciento cada progenitor, lo referente a salud, medicamentos, gastos escolares, uniformes y ropa.

El señor JOEL TAPIA SANCHEZ ha incumplido sucesivamente tales compromisos hasta adeudar la suma de UN MILLON TRESCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$1.305.400), determinados de la siguiente manera:

- Por concepto de cuotas alimentarias causadas e impagadas, correspondientes a un saldo de CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$160.000) del mes de noviembre de 2022 y DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$260.000) del mes de diciembre de 2022, para un total de CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$440.000).
- Por concepto de subsidio familiar de la Caja de Compensación Combarranquilla, por valor de SETENTA MIL PESOS (\$70.000) mensuales, para un valor total de SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$630.000) por no haberlos pagado desde el mes de marzo de 2022.
- Por valor de DOSCIENTOS TRENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$235.400) por concepto del cincuenta por ciento que debía asumir referente a útiles escolares y uniformes.

Arrojando así el valor total de UN MILLON TRESCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$1.305.400), que a la fecha de presentación de esta demanda, no han sido pagados, por lo cual, encuentra este juzgado que satisface los requisitos establecidos en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, y lo pertinente es librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

Adicionalmente, en cumplimiento de lo ordenado por el inciso sexto del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006¹, se ordenará oficiar a las autoridades de Migración Colombia ordenando impedirle la salida del país hasta tanto no preste garantía suficiente para el cumplimiento de la obligación alimentaria y reportarlo en las centrales de riesgo (DATACRÉDITO – CIFIN).

Por lo brevemente analizado, se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago contra JOEL TAPIA SANCHEZ para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia en la forma prevista por los artículos 315 a 320 del Código de Procedimiento Civil y los artículos 291 y siguientes del Código General Del Proceso, pague a sus hijos ANGEL TAPIA ROMERO y SHARITH TAPIA ROMERO,

¹ Mediante la cual se adoptó el Código de la Infancia y la Adolescencia.

representados en esta litis por su madre LILIBETH ROMERO VITOLA la suma de UN MILLON TRESCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$1.305.400), determinados de la siguiente manera:

- Por concepto de cuotas alimentarias causadas e impagadas, correspondientes a un saldo de CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$160.000) del mes de noviembre de 2022 y DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$260.000) del mes de diciembre de 2022, para un total de CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$440.000).
- Por concepto de subsidio familiar de la Caja de Compensación Combarranquilla, por valor de SETENTA MIL PESOS (\$70.000) mensuales, para un valor total de SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$630.000) por no haberlos pagado desde el mes de marzo de 2022.
- Por valor de DOSCIENTOS TRENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$235.400) por concepto del cincuenta por ciento que debía asumir referente a útiles escolares y uniformes.

Arrojando así el valor total de UN MILLON TRESCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$1.305.400), más los intereses moratorios desde el vencimiento de la obligación hasta que se verifique el pago, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR de esta providencia al ejecutado, a la dirección física y correo electrónico aportados por la demandante.

TERCERO: OFICIAR a las autoridades de Migración Colombia ordenando impedirle la salida del país hasta tanto no preste garantía suficiente para el cumplimiento de la obligación alimentaria y reportarlo en las centrales de riesgo (DATA CRÉDITO – CIFIN), en cumplimiento de lo ordenado por el inciso sexto del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006.

CUARTO: IMPRIMIR al presente asunto el trámite legalmente vigente para los procesos ejecutivos de alimentos de única instancia, en razón de la naturaleza del asunto (literal i. del artículo 5º del Decreto 2272 de 1989).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALEXANDRA ZAPATA CONSUEGRA

JUEZ

Firmado Por:

Alexandra Zapata Consuegra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Remolino - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbefe336fd3afcc1fc5563f075f14443d3a8abcfff385a79c1a3d7d267037d36**

Documento generado en 18/12/2022 09:53:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>